

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil dieciséis

Proceso	Cancelación de Registro Civil de Nacimiento
Solicitante	JOSE DAVID VALENCIA LOPEZ
Radicado	No. 050013110007 2020-00379 -00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 100 de 2020.
Decisión	Propone conflicto negativo de competencia

Por reparto realizado el día 13 de octubre de los corrientes, correspondió a este Juzgado el proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por JOSE DAVID VALENCIA LOPEZ; proceso que inicialmente correspondió al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dicha dependencia judicial, mediante auto fechado del día 30 de septiembre de la anualidad, rechazó la demanda de plano por falta de competencia, aduciendo que, de conformidad con el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso dicha dependencia es competente para conocer de los procesos de corrección, sustitución y adición del Registro Civil, pero no respecto de la cancelación como es lo pretendido.

Considera ese Despacho que, toda vez que el numeral 2º de artículo 22 ibídem otorga al Juez de Familia competencia respecto de *"la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren"*, es entonces éste Despacho competente para conocer del presente proceso de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, en su momento, el numeral 18 del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989 otorgaba al Juez de Familia competencia respecto de *"la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial"*; sin embargo, dicha disposición quedó derogada de conformidad con el numeral c) del artículo 626 del Código General de Proceso; quedando ahora tal competencia, de acuerdo numeral 6º del artículo 18 el C.G.P., en cabeza del Juez Civil Municipal.

Respecto al tema de la cancelación del Registro Civil de Nacimiento, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado en múltiples ocasiones:

"...La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el Juez de Familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11° del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 2272 de 1989, numeral 18..." (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01; 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01 y 12 de mayo de 2015, rad. 2014-02933).

Nótese cómo la H. Corte Suprema de Justicia indica que el trámite de la Cancelación de Registro Civil de Nacimiento deberá adelantarse conforme al trámite de Jurisdicción Voluntaria referente a la "*corrección, sustitución o adición*" de tal acto; trámite que bajo el régimen del Código de Procedimiento Civil y del Decreto 2272 de 1989 se encontraba en cabeza del Juez de Familia, es por esto que en las providencias reseñadas se endilgó la competencia en aquel.

Sin embargo, el actual Código General del Proceso indica que es competente para conocer del trámite de corrección, sustitución o adición del Registro Civil el Juez Civil Municipal, ya no el Juez de Familia; por lo anterior, debe conocer el Juez Civil Municipal del trámite de Cancelación de Registro Civil, o lo que se pretende acá: la Cancelación de tal acto.

En síntesis, considera este Despacho que el presente trámite de Cancelación del Registro Civil de Nacimiento, no debe adelantarse conforme al proceso contencioso de investigación e impugnación de la paternidad contenido en el artículo 22 del C.G.P. que se encuentra en cabeza del Juez de Familia, como indicó el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN; sino bajo el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria de corrección, sustitución o adición del Registro Civil, contenido en el artículo 18 ibídem, que se encuentra en cabeza del Juez Civil Municipal.

Con fundamento en estas breves consideraciones, se insinúa como única solución jurídica, a efectos de establecer cuál es realmente el funcionario judicial competente, proponer el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo normado por el Art. 139 del Código General del Proceso, para lo cual se dispondrá el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Mixta.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por JOSE DAVID VALENCIA LOPEZ.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

TERCERO: Remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín - Sala Mixta, para que sea esa Corporación quien defina la competencia en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ceff8fd960f81832051458631a59bd84c723d7cc282f96fc7ea670
22da25f41**

Documento generado en 27/10/2020 12:20:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**